

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue radicada bajo la partida N°76001310300620210003900. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°0271

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON en representación judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el Despacho advierte varias falencias las cuales deberán ser subsanadas por la parte demandante.

Inicialmente se observa que el poder conferido por la parte demandante al abogado PUERTA CASTRILLON, el cual fue allegado junto con la demanda, no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de junio 04 de 2020, el cual exige que:

“Artículo 5. Poderes.... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual dice, que bajo gravedad de juramento se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma, se informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Adicionalmente, se debe aclarar o corregir el número consecutivo del Pagaré girado inicialmente a favor de la entidad financiera BANCO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA, pues el consignado en los hechos de la demanda difiere del señalado en el título objeto de ejecución.

Por su parte, se advierte que el Pagaré No. 404119052819 (inicialmente Pagaré No. 00130227239600293842) fue girado inicialmente a favor de la entidad financiera BANCO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA, por lo que resulta necesario reiterar que la firma del endosante es el requisito esencial del endoso, para lo que se requiere que este acompañado del nombre y número de documento de identidad del endosante, por lo que la falta de este requisito nulifica en forma absoluta, y se declara la ineficacia del endoso (artículo 653 del C. Comercio).

En igual sentido, la norma sustancial comercial establece en su artículo 663 que *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra*

similar, deberá acreditarse tal calidad.", denotándose que en la parte demandante no allegó acreditación alguna junto con la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034f174e48e84dd45f3c42572ca42823b3d1fa9a3fc834bd96a275a5d4af373f

Documento generado en 03/03/2021 11:52:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**